

*República de Colombia*



*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Bogotá*

*Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria realizada el 23 de octubre de 2020.

**Asunto:** Acción de Tutela Primera Instancia  
**Accionantes:** Murama Educational S.A.S.  
**Accionandos:** Superintendencia de Sociedades  
**Radicado:** 11001-2203-000-2020-01561-00

Decídese la acción de tutela impetrada por Murama Educational S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades.

**ANTECEDENTES**

1. **La solicitud de amparo.** En protección de sus derechos a un debido proceso, igualdad, equidad procesal y mínimo vital, la activante solicita que se ordene a la Superintendencia accionada revocar la designación de un promotor externo dentro del proceso de reorganización admitido, mediante auto No.2020 01

189630; y, en su lugar, nombre en tal cargo al representante legal de la sociedad, quien lo ejercería “Ad Honorem”.

Sustentan tales súplicas, así:

A través de auto fechado 19 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió en reorganización a la Sociedad Murama Educational S.A.S. y, entre otras determinaciones, designó como promotora a Cecilia Cuellar Serrano, tasando los honorarios respectivos por la labor a desempeñar.

Esa determinación pasó por alto que desde la formulación de la solicitud de apertura del memorado trámite, pidió que el representante legal fungiera en esa calidad, apoyado en lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo a que las atribuciones del promotor son de carácter protocolario, en tanto cumple funciones logísticas, tales como, participar en la actualización contable, ayudar a transmitir la graduación y calificación de créditos, las cuales son realizadas, en la práctica, por la administración de la empresa.

En su criterio, el referido nombramiento resulta “inútil” para los propósitos de llegar a un acuerdo, además, de agravar la crisis económica por la que atraviesa la sociedad, sin que la enjuiciada hubiera soportado esa determinación, la cual es de carácter excepcional, pues, quien está llamado a fungir como tal, en principio es el representante legal de la reorganizada.

Por otra parte, cuestionó que la reposición propuesta frente a la susodicha decisión hubiese sido rechazada por improcedente, por cuanto, a su modo de ver, esa defensa sí procedía, dado que la prohibición tan solo cobija la “apertura” de la organización, más no, las demás que hagan parte de ese proveído.

**2. La réplica.** La accionada, luego de efectuar un breve resumen de lo acontecido en el evocado trámite de reorganización, sostuvo, en lo medular, que para

la designación de un promotor distinto al representante legal de la reorganizada, estudió la situación económica del deudor, la información que reposaba en la solicitud de admisión y el objeto social que desarrolla la compañía, considerando, además, los argumentos presentados por el Comité de Selección de Especialistas, atendiendo la normatividad prevista en los Decretos 2130 de 2015, 1074 de 2015, determinando el valor de los honorarios, con base en los criterios contemplados en el artículo 2.2.2.11.7.1 de este último.

Así mismo, informó que si bien, en principio, en el año 2016 la “intendencia regional de Cali”, consideró que el recurso de reposición procedía contra los autos de admisión, esa postura varió durante los tres últimos años, como lo evidencian los autos 2020-01-390906 de 04 de agosto de 2020 y 2020-01-501244 de 07 de septiembre de 2020, entre otros, proferidos por ese despacho, siendo, razonables las determinaciones adoptadas.

Por demás, pretextó la ausencia de requisitos del ruego, tanto los de carácter general como los de naturaleza especial.

### **CONSIDERACIONES**

1. En línea de principio, la acción de tutela carece de idoneidad para censurar decisiones judiciales, siendo conducente a ese fin, en forma excepcional, cuando la determinación cuestionada presente una “ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’”, y claro, “bajo los presupuestos de que el

afectado acuda dentro de un término razonable a formular la queja, y de que 'no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo'"<sup>1</sup>.

Esa transgresión a garantías constitucionales ocurre, entre otros supuestos, cuando la respectiva providencia judicial "(i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno"<sup>2</sup>.

2. La parte accionante le atribuye a la convocada la transgresión de sus garantías fundamentales, porque, por una parte, consideró improcedente la reposición interpuesta frente a la designación de un promotor externo, contenida en el auto admisorio del proceso de reorganización; y, por la otra, efectuó ese nombramiento sin atender que había solicitado designar como tal al representante legal, y sin existir razones que así lo justificaran.

2.1 El plenario revela que, el 19 de mayo de 2020, la enjuiciada admitió a trámite de reorganización a la empresa Murama Educational S.A.S. y, entre otras determinaciones allí adoptadas, designó como promotora a Cecilia Cuello Serrano, asignándole como honorarios una suma de \$116.198.169, decisión recurrida en reposición por la aquí promotora, fundada en las mismas razones expuestas en el escrito de tutela.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de tutela de 3 de marzo de 2011, Exp. 2011-00329-00.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-416 de 2016.

El 4 de agosto de 2020, la entidad accionada, aunque consideró que el proveído recurrido no era susceptible de la reposición propuesta, a la luz del artículo 18 de la Ley 1116 de 2016, se pronunció sobre el disenso de la Murama Educational S.A.S., y frente al reclamo de la asignación de un promotor externo citó como fundamento de esa determinación lo estatuido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y agregó que “una vez estudiada la situación económica del deudor, así como la información que reposa en la solicitud de admisión y el objeto social que desarrolla la compañía, el juez resolvió el nombramiento de un auxiliar de la justicia, atendiendo la normatividad prevista en el Decreto 2130 de 2015, contenida en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015”.

2.2 Dichas decisiones, en modo alguno, es factible catalogarlas como una vía de hecho, en la medida en que, al margen de que la Sala las comparta o no, lucen razonables de cara a la situación fáctica del caso y a las normas que gobiernan el proceso de reorganización, especialmente, al fin que ellas apuntan y a la naturaleza de ese juicio.

Ciertamente, la Superintendencia consideró que la determinación atinente al nombramiento de un promotor externo, adoptada en el auto admisorio del trámite en cuestión, no es susceptible del recurso de reposición, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, según el cual “la providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso”.

Entendió, entonces, que la designación en cuestión es inherente al proveído admisorio de la reorganización, hermenéutica que no es ilógica, en tanto encuentra respaldo en los aspectos que debe comprender tal providencia, relacionados en el artículo 19 de la precitada ley, pues ellos presuponen la nominación de un promotor para ejecutar las actuaciones allí dispuestas, además, acompasa con

una interpretación teleológica y con los antecedentes históricos de la figura en cuestión. Amén que resulta razonable pensar que sin promotor no hay proceso de reorganización, aunado a que éste “comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso” (Art.18 Ley 1116 de 2006).

Igual acontece con la designación de un promotor externo, en la medida en que dicha determinación fue adoptada en ejercicio del poder discrecional, conferido por el legislador al juez del concurso para resolver sobre la designación de aquel, conforme lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, a cuyo tenor “las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso. Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor. (...)”; a lo cual se suma que está apoyada en las demás disposiciones citadas que también regulan la materia, además tomó en consideración los factores referidos en el precepto transcrito, de los cuales dan cuenta las actuaciones surtidas en el trámite procesal respectivo.

3. En conclusión, con independencia de que la Sala comparta o no lo resuelto por la accionada, lo cierto es que ello resulta razonable y, por ende, no es factible tildar de vía de hecho tales pronunciamientos, lo cual conduce a negar la protección constitucional implorada.

Cabe recordar: “las vías de hecho implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la ley, que desconoce la obligación del juez de pronunciarse de

acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo'  
. (...) 'La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no autoriza al juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. (...) La labor del juez constitucional, se limita a determinar si la actuación de la autoridad es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, mas no hace parte de sus funciones el inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho. El juez, dentro del ámbito de su competencia, goza de plena libertad para interpretar las disposiciones aplicables a un caso concreto, aun cuando dicha interpretación sea contraria a los intereses de las partes' (Corte Constitucional, T-518 de 1995).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

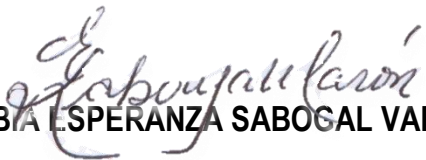
## **RESUELVE**


**Primero.-** **NEGAR** el amparo constitucional reclamado por Murama Educational S.A.S., dentro de la acción de tutela que promovió contra la Superintendencia de Sociedades, por los argumentos esgrimidos en la motivación de este fallo.

**Segundo.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.-** De no ser impugnado este fallo, **remítase** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada